

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76-001-31-10-007-2021-00099-00
AUTO # 1977

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Resolver la **EXCEPCION PREVIA DE INEPITUD DE LA DEMANDA**, formulada por el curador ad-litem de la demandada dentro del presente proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por SAMUEL ANGOLA.

II.FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION

Indica el excepcionante que la parte demandante ha solicitado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que tuvo como Génesis el vínculo matrimonial por el rito católico entre los señores ANGOLA-OLAYA, y que dentro de la demanda se relaciona el único bien que hace parte de la sociedad conyugal, pero no se aportó la Escritura Pública respectiva y el certificado de tradición que permite establecer el estado jurídico actual de dicho bien, trayendo a colación los artículos 82 y 83 del C.G.P.

Así mismo, el peticionario aduce que el Juzgado no podrá disolver y ordenar la liquidación de la sociedad conyugal mientras no se encuentren plenamente acreditados e identificados los bienes objeto de esta actuación jurídica, solicitando que se declare la prosperidad de la presente excepción previa.

III TRÁMITE PROCESAL

A la excepción interpuesta se corrió traslado a la parte actora, por proveído de fecha 23 de agosto de 2021, quien guardó silencio. Rituado debidamente el trámite de la excepción previa propuesta procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas están orientadas a sanear el procedimiento, preservando los supuestos procesales para la validez del proceso, o para el litigio se enderece a una sentencia de fondo que resuelva la contienda judicial, y pueda proponerlas el demandado, dentro del término de traslado de la demanda, y están previstas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P, entre las que se encuentra enlistada en el numeral 5° “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, y el artículo 101 de la misma obra, prevé la oportunidad y trámite de las mismas.

2. Se hace consistir la excepción en que la parte demandante no aportó la Escritura Pública y el certificado de tradición del bien inmueble relacionado en el numeral 6 de los hechos de la demanda perteneciente a la Sociedad Conyugal existente entre los señores ANGOLA-OLAYA, por ende no podrá disolver y ordenar la liquidación de la sociedad conyugal.

3. De cara a lo solicitado por el curador ad-litem, se puede establecer por el despacho que las apreciaciones realizadas a través de la excepción propuesta, corresponden a un debate que tiene otro escenario procesal, siendo este un proceso declarativo, que busca la cesación de

los efectos civiles de matrimonio religioso, cuyos requisitos difieren de los que son para la liquidación de la sociedad conyugal, a los que parece referirse la excepción. Ya si se dicta sentencia favorable, y como consecuencia de la cesación de los efectos civiles se declara disuelta la sociedad conyugal, vendrá el trámite para su liquidación a la que corresponden otros requisitos propios de esa clase de procedimiento.

4. Los requisitos enunciados por el curador ad-litem son necesarios en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal (Art. 523 del C.G.P), y que tiende exclusivamente a definir el aspecto económico del matrimonio disuelto, y no este procedimiento. En consecuencia, se concluye que no tiene asidero la excepción previa propuesta en este proceso, por lo que así se declarará en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, propuesta por el curador ad-litem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante. Tásense por Secretaria.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído pasen las presentes diligencias a despacho, a fin de señalar la hora y fecha para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ